



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (62) SESENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **52/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor público del acusado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 38/2008, instruido a *****

TENTATIVA DE SECUESTRO y LESIONES;
 y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Madero, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...**PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.- **SEGUNDO:** *****

 materialmente responsable del delito de secuestro en grado de tentativa y lesiones cometido en agravio de *****
 ***** *****
 sentencia condenatoria.- **TERCERO:** En consecuencia se le impone al sentenciado*

la pena de cinco años de prisión y multa judicial de \$8,662.50 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 m.n.) pena corporal inmutable por no reunir los requisitos del artículo 108 del Código Penal en vigor, y en caso de no hacer el pago de la multa impuesta deberá compurgar 175 ciento setenta y cinco días más de prisión, en la inteligencia que se encuentra detenido por esos hechos desde el día dos de enero del año dos mil ocho, para los efectos de la compurgación de la pena, cuyo cómputo deberá verificar el Juez de Ejecución de Sanciones.-

CUARTO: *Reparación del daño.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente. Se absuelve al sentenciado*

, en virtud de no estar debidamente acreditado en autos.-

QUINTO: *Amonestación. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.-*

SEXTO: *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor una vez que cause ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas al Honorable Ejecutivo del Estado, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado y C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Altamira, Tamaulipas.-*

SÉPTIMO: *Notifíquese personalmente...”*

---- **SEGUNDO:-** *Notificada la sentencia a las partes, el defensor público del sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen.-----

---- Siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de identidad de la víctima.** Previo a realizar pronunciamiento alguno, se estima necesario destacar que en el presente asunto la sentencia apelada deriva de causa penal seguida contra el acusado ***** **, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de tentativa de secuestro y

lesiones.----- ---- En mérito de lo anterior, es decir, dada la naturaleza del primero de los ilícitos que nos ocupa (tentativa de secuestro), es obligación de este órgano revisor velar puntual y eficazmente por la tutela de los derechos de quien tiene el carácter de víctima del citado antijurídico.----- ----

Por tanto, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, sub apartado V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, cuyo texto refiere a la protección de derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, en particular, a la protección de su identidad y datos personales, cuando tengan ese carácter, entre otros supuestos, en asuntos de secuestro, como ocurre en la especie.-----

---- Así pues, la referencia que se haga del nombre de la víctima, en el desarrollo de la presente resolución, será únicamente con respecto a las iniciales de sus nombres y apellidos; es decir ****.--

---- **Hechos.** Los eventos génesis del presente asunto se hacen consistir en que el dos de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos, el ofendido salió de su trabajo a bordo de su vehículo *****, dirigiéndose a su domicilio ubicado en

*****, percatándose que una camioneta ***** lo seguía, pero al llegar y estacionarse, dos sujetos descendieron de la unidad que lo venía siguiendo y se pararon en la puerta de su camioneta y apuntándole con las armas que portaban lo obligaron a que les



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

abriera la puerta, bajándolo de los cabellos, luego lo tiraron al suelo, le dieron un golpe en la cabeza con la cacha de la pistola y lo subieron a la fuerza al asiento trasero de su propio vehículo, donde lo tiraron al piso y lo amagaron con las armas, mientras un tercer sujeto abordó y puso en marcha la camioneta a alta velocidad, en esos momentos empezaron a quitarle sus pertenencias y dinero en efectivo, exigiéndole el NIP de las tarjetas que traía, amenazándolo en todo momento con matarlo, transcurridos alrededor de cuarenta minutos escuchó detonaciones, observando que sus plagiarios huían, por lo que levantó las manos y vio que eran los policías federales, a quien les dijo que los sujetos que huyeron lo traían secuestrado, lográndose su liberación y la detención de los secuestradores.-----

---- Por tales hechos el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria contra el acusado ***** *****, por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro en grado de tentativa y lesiones, previsto y sancionado, el primero por los artículos 391, fracción I, en relación con los diversos 27 y 79; y el segundo por los numerales 319 y 320, fracción I, todos del Código Penal en vigor en la época de los hechos, imponiéndole la pena total de cinco años de prisión y multa de ciento setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, y en caso de impago ciento setenta y cinco días más de reclusión; así mismo, lo absolvió del pago de la reparación del daño; finalmente, ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia.----- ---- Por razón de orden, primeramente se entrará al estudio de la inconformidad planteada

por el defensor público del sentenciado ***** *****, quien expresó agravios mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de lesiones previsto por el artículo 319 y sancionado por el numeral 320 fracción II ambos del Código Penal en vigor, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ***** ***** que exige el contexto del dispositivo legal 39 del Código Sustantivo Criminal vigente en el Estado; ambos supuestos normativos que a la luz de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal se llega al a certeza jurídica que no se acreditó el cuerpo del delito mencionado y mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinada.- SEGUNDO.- Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el juez -de primer grado; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendido ***** ***** ***** puesto que las mismas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en vigor, no estableció plenamente que mi defenso, hubiere cometido el delito lesiones, si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de de la prenombrada, también lo es que las mismas no pueden servir para dictar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

una sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que basa su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad que se le atribuye a mi representada, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación.-...”

---- Resultan inatendibles las manifestaciones de quien defiende, pues de su simple lectura se colige que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del Aquo que se estimen incorrectos, pues se limita a señalar de manera dogmática que la sentencia adolece de la debida fundamentación y motivación y que resulta incongruente; sin expresar ni especificar las razones por las cuales lo considera de esa manera.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V,

Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, esta autoridad advierte un agravio que hacer valer, de manera oficiosa, en provecho del acusado *****

 únicamente en el rubro de la individualización de la pena; por otra parte, resultan inatendibles los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, por las razones que más adelante se precisarán; lo que conlleva a modificar la sentencia apelada, sólo en el apartado indicado, quedando firmes los demás aspectos del fallo, al no apreciarse en los mismos agravio en perjuicio del sentenciado.-----



TERCERO:- Delito de tentativa de secuestro. En efecto, los medios de convicción que el Juez de primer grado reseña y valora en la sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran el delito de secuestro en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción I, en relación con los diversos 27 y 79, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos que establecen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 391.- Comete el delito de secuestro quien, por cualquier medio, prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

...Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario.”

“ARTÍCULO 27.- La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

“ARTÍCULO 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.”

---- En esa tesitura, los elementos necesarios para acreditar el delito en cuestión, de acuerdo con el texto de los preceptos en cita, son los siguientes:-----

---- a).- Que el sujeto activo ejecute actos idóneos encaminados directa e inmediatamente a privar de la libertad a otro, por cualquier medio.-----

---- b).- Que dicha privación sea efectuada con el propósito de obtener para sí o para un tercero, un beneficio económico.-----

---- c).- Que tal conducta no se consuma por causas ajenas a la voluntad del activo.-----

---- El primero de los elementos señalados, identificado con el inciso a), consistente en que el sujeto activo ejecute actos idóneos encaminados directa e inmediatamente a privar de la libertad a otro, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida:

---- Denuncia que por comparecencia realizara el ofendido de iniciales ****, quien ante el agente del Ministerio Público Federal el tres de enero de dos mil ocho, refirió:-----

*“...que el de la voz me dedico a mi profesión como ***** desde mil novecientos setenta y cinco a la fecha, que actualmente estoy laborando en *****; por lo que siendo el día de ayer dos de enero del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con veinte minutos de la noche, salí de mi trabajo, dirigiéndome al estacionamiento, subiéndome a mi camioneta, por lo que al salir del estacionamiento me percaté de una camioneta color *****, que me seguía, al llegar a mi domicilio me estacioné y se paran en la puerta dos sujetos armados, apuntándome y diciéndome que les abriera la puerta, por lo que al abrir la puerta me jalar de los cabellos y me avientan a la calle, luego me levantan y me dan un cachazo en la cabeza para meterme en el asiento de atrás de mi camioneta *****; me tiran al piso de la camioneta, apuntándome atrás del oído con una pistola y el sujeto arriba de mí y el otro sujeto en las piernas apuntándome con otra pistola, y le dice a un tercero, súbete y dale, arrancando empezándome a quitar mis joyas, esto es: un reloj, una cadena y dos anillos de oro, color amarillo, pidiéndome después mi cartera, diciéndoles que estaba tirada en la camioneta, preguntándome cuánto dinero traía, diciéndoles que traía siete mil pesos en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*moneda nacional, en billetes de diversas denominaciones, dándose cuenta que traía tarjetas de crédito y me dijeron tienes que darme el NIP (número de identificación personal) de tus tarjetas, te damos cinco minutos para que te acuerdes, si no te matamos, diciéndoles que no me acordaba que porque eran muy viejas las tarjetas, luego me dijeron que si tenía dinero en la casa, y que con quién vivía, diciéndoles que yo vivía solo y no tenía dinero, diciéndome que si no me iban a matar como quiera, y empezaron a contar los minutos, y yo les dije estoy recién infartado y anticuagulado y estoy sangrando, diciéndome que de todas maneras me iba a morir, y me dijeron ten tápate con esto, que era mi bata del hospital, mientras conducían mi camioneta a una velocidad alta, y transcurriendo aproximadamente cuarenta minutos, al ir en marcha, desconociendo qué rumbo, cuando escuché que le dice al otro dispárale, pero dale, y se empezaron a escuchar varias detonaciones, y luego vi que por una ventana se salió el que venía arriba de mí, y hasta que cesaron los disparos escuché que el policía federal que estaba afuera gritaba hay otro adentro, se refería a mí, yo levanté las manos nada más y dije estoy secuestrado y me dio la orden de que bajara, abrí la puerta y él me revisó para que no trajera armas y yo le dije soy ***** y me acaban de secuestrar, y me dijo resguárdate en la patrulla, percatándome que están dos tirados como a unos veinte metros de mi camioneta y el otro ya lo tenía esposado y tirado al piso, diciéndome el policía federal, aguanta ya vienen a ayudarnos, al poco tiempo llegaron dos ambulancias y como tres patrullas de la federal de caminos, por lo que de ahí nos trasladaron al Hospital Cemain de Altamira, Tamaulipas, donde revisaron a los heridos y posteriormente los trasladaron al Hospital Carlos Canseco de esta ciudad, llevándome a mí con ellos en la patrulla y al llegar ahí, yo les pedí que me llevaran al Sanatorio Alijadores porque también me sentía mal, por lo*

que ahí yo pasé la noche custodiado por dos policías de la Federal de Caminos, los mismos que hoy me trajeron hoy a declarar...”

---- Atesto emitido por el pasivo que adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 304 del citado ordenamiento legal; pues fue realizado por persona que tiene la edad, capacidad e instrucción suficiente para juzgar el acto sobre el cual depone, en relación a los hechos motivo de la presente causa, el deponente los percibió a través de sus sentidos, guardan independencia de su posición y no existe dato que ponga en duda su probidad.-----

---- De ahí que su dicho tiene un valor preponderante al ser la persona en la que directamente recayó el acto ilícito por parte del activo, por lo que se estima creíble y veraz al señalar que fue privado de su libertad por tres sujetos, quienes el día de los hechos, lo abordaron cuando recién arribaba a su domicilio a bordo de su camioneta, lo amagaron con armas de fuego, lo obligaron a descender, le dieron un cachazo en la cabeza y lo subieron al asiento trasero de su propia unidad, conduciéndolo a alta velocidad, donde le quitaron todas sus pertenencias y dinero en efectivo; así mismo le exigieron les proporcionara el NIP de las tarjetas que traía en su cartera, de lo contrario lo matarían.-----

---- Por lo que, se insiste, lo declarado por el querellante tiene especial relevancia puesto que como se dijo fue emitido por la víctima directa, de ahí que su narrativa no es producto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

inducciones, ni referencias de otros, si no, claras y precisas sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia de los hechos y circunstancias esenciales, sin que exista dato en autos de que dicho ofendido haya sido obligado a declarar en la forma en que lo hizo por miedo de la fuerza o impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Sin que se pase por alto que dicha denuncia fue vertida por el ofendido, empero, se debe resaltar que el testigo tiene la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así lo requiere siempre que pueda dar una luz para el esclarecimiento de los hechos investigados, de las circunstancias de lo mismos, o del activo del delito, por lo que, se estima que el dicho del ofendido como testimonio, en nada agravia al activo, pues aquel resulta ser afectado con motivo de un hecho delictuoso, por ende, evidentemente puede aportar mayores datos respecto de la forma que ocurrió este y, el Juez deberá de analizar las probanzas aportadas para acreditar los hechos narrados por el ofendido.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 220341; Octava Época; Materias(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 317; cuyo rubro y texto se leen:-----

“TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARACTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso,

pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.”

---- En estas condiciones la declaración emitida por la víctima de iniciales ****, resulta perfectamente creíble ya que fue quien resintió de manera directa los hechos, de modo que narra las circunstancias que percibió por medio de sus sentidos, aduciendo claramente la conducta delictiva de la que fue objeto; acreditándose así que los sujetos activos ejecutaron actos idóneos encaminados directa e inmediatamente a privar de la libertad al pasivo, que representa el primer elemento del delito en estudio.-----

---- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ciertamente, la narrativa del pasivo se ve corroborada al concatenarla con el contenido del parte informativo de fecha tres de enero de dos mil ocho, elaborado por los Sub-oficiales ***** , pertenecientes a la Policía Federal Preventiva, en Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...Nos permitimos informar a usted que el día de hoy a las 00:15 horas, al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia, correspondiente al tercer turno con horario de 23:00 a 7:00 horas, a la altura del

***** ,

*nos percatamos que con dirección al ***** , transitaba una camioneta*

****** , con velocidad excesiva con tres personas a bordo, reportando lo anterior al Centro de Comunicaciones Tampico, procediendo a detener su marcha hasta*

****** con señales audibles y visibles, deteniéndose la ***** , descendiendo rápidamente el conductor del mismo, dirigiéndose al suscrito suboficial*

****** e interceptándolo en la parte posterior de la bodega de la ***** y al interrogarlo me*

manifestó que el vehículo lo acababa de comprar, volteando en repetidas ocasiones al interior del vehículo y con notable nerviosismo, así como alterado, lo que me motivó le realizara una revisión corporal con la finalidad de

localizar alguna arma de fuego y/o arma blanca sin encontrársela, por lo que le indiqué al conductor se

*mantuviera entre la parte posterior de la ***** y el C.R.P., bajo la vigilancia del suboficial ***** , que*

se encontraba a un costado del ángulo delantero izquierdo del carro radio patrulla.- Posteriormente me dirigí por el

lado derecho del ***** hacia su parte media donde comienza la cabina, indicándole a los otros dos ocupantes visibles descendieran del vehículo, pero en vez de atender la orden, el ocupante que viajaba en la parte posterior del mismo, procedió a bajar el vidrio posterior derecho y sacando medio cuerpo por esta, sujetando con la mano un arma abriendo fuego hacia el suscrito C. Suboficial ***** , repeliendo la agresión, replegándome atrás del vehículo y asegurando al conductor del vehículo ***** , siendo apoyado en todo momento por el C. Suboficial ***** , mismo que al percatarse de la agresión abrió fuego en contra del agresor desde la parte posterior izquierda de la camioneta, bajándose el que viajaba en la parte posterior derecha de la cabina hacia ese mismo lado para intentar darse a la fuga y el otro delincuente intentó darse a la fuga por la puerta delantera izquierda efectuando disparos de arma de fuego en contra de los suscritos pasando por la parte frontal del vehículo para tratar de internarse en la maleza del lado derecho, cayéndose ambos delincuentes al suelo logrando su aseguramiento, dándonos cuenta que en el piso posterior del interior de la cabina del vehículo se encontraba una persona del sexo masculino, gritando auxilio me llevan secuestrado, mismo que al interrogarlo nos manifestó haber sido asaltado y secuestrado al llegar a su domicilio particular y ser el propietario de la camioneta, siendo este el C.

***** , quien presentaba una lesión en la parte posterior de la cabeza producto de un golpe que le propinaron sus agresores con la cachá de un arma manifestado por él mismo, solicitando apoyo y una ambulancia, así como la presencia del Ministerio Público de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la Federación, arribando al lugar a las 00:20 horas, los CC.

*****, a bordo de los carros radio patrullas núm. ECC. "10203" y "08657".- Resultando ser el siguiente vehículo: camión tipo *****,

*****, propiedad de

*****, conducido por quien dijo llamarse *****,

*****, quien era acompañado por

***** portando una arma corta y otra persona quien responde al nombre de ***** el cual también portaba un arma corta, y ninguno de los tres traían consigo identificación alguna, llevando secuestrado al C. *****.- Arribando al lugar a las 01:00

horas, una ambulancia de la Cruz Roja, núm. eco. "671" de Altamira, Tamps., a las 01:10 horas, el C. Inspector ***** , acompañado de los CC. Suboficiales

***** , a bordo del carro radio patrulla, núm. eco. "10194", presentándose para brindar apoyo a la 01:30 horas, veinte elementos de la Sedena al mando del Coronel de Infantería ***** , a bordo de tres vehículos, posteriormente a las 02:15 horas, arribaron veinte elementos de la Armada de México, al mando del C. Teniente de Corbeta ***** , a bordo de dos vehículos, a las 02:50 horas, se presentaron siete elementos de la "A.F.I.", al mando del C.

 encargado de la plaza,
 haciendo presencia a las 04:00 horas, el C. Lic.

 agente del Ministerio Público de la
 Federación, con base en Tampico, Tamps., quien dio fe de
 los hechos y ordenó el levantamiento y aseguramiento del
 vehículo, llevándose consigo una cartera de piel color negra
 y unos lentes al parecer propiedad del C.

 y dos teléfonos celulares de quienes se
 ignoran sus propietarios.- Se hace notar que al hacer la
 inspección a las dos armas cortas encontradas en el lugar
 de los hechos el C. Agente del Ministerio Público de la
 Federación se percató que estaban “Encasquilladas”.- Al
 estar prestando atención médica a quien dijo llamarse
 ***** en el Hospital, se le encontró en una de las bolsas de
 su chamarra, una cadena de metal dorado (al parecer oro),
 dos cartuchos útiles calibre 380, un teléfono celular marca
 Motorola, un billete de denominación de cincuenta pesos,
 así mismo quien dijo llamarse *****
 manifestó en el hospital que realmente se llama

 que tenía dos meses de haber salido
 del penal y que el nombre de su compañero es

 ***- Por lo anterior se procede a formular la denuncia ante
 el C. Agente del Ministerio Público de la Federación en
 Tampico, Tamps., quedando a su disposición el vehículo
 antes descrito en las oficinas de la P.G.R., en Tampico,
 Tamps., y los CC. ***** y

 encamados en el hospital civil Dr.
 Carlos Canseco para su atención médica, a disposición, así
 el C. ***** Será presentado con el
 presente parte informativo, como las dos pistolas, tipo
 escuadra, una marca Pietro Beretta, cal. .380, serie *****
 con seis cartuchos útiles, otra de marca Jennings J22, Cal.
 22, serie ***** con cuatro cartuchos útiles, y dieciocho
 casquillos percutidos (dos calibre .380, dos calibre .38



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Súper y catorce calibre .223), un teléfono celular marca Motorola, una cadena al parecer de oro y un billete de denominación de cincuenta pesos, instruyendo al C. ***** (asaltado y secuestrado) a presentar su querrela correspondiente ante esa representación social.- Se anexa inventario del vehículo solicitud de custodia a la Policía Metropolitana a personas lesionadas (internadas) en el hospital Dr. Canseco, certificado médico de no lesiones del C. *****, así mismo no se elaboró folio de infracción para no entorpecer las investigaciones.- Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar...”*

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los sub-oficiales de la Policía Federal Preventiva *****, en diligencias de tres de enero de dos mil ocho, al manifestar ante la autoridad, el primero de los nombrados, lo siguiente:-----

“...una vez que se me ha dado lectura íntegra y en voz alta por parte de esta Autoridad de la Federación, del parte informativo número 001/2008, antes mencionado; mismo que en este acto ratifico su contenido, por contener la verdad de los hechos ahí expuestos, reconociendo como mía la firma que obra en dicho documento, sobre mi nombre y apellidos por haber sido estampada de mi puño y letra y por ser la que utilizo en todos y cada uno de mis actos formales como particulares; además deseo agregar que al acercarme a abordar el vehículo, de la ventanilla posterior derecha un individuo que acompañaba al conductor sacó medio cuerpo por la misma, quien sujetaba un arma de fuego, el cual empezó a disparar en contra de mi persona, repeliendo la agresión con un disparo efectuado con mi arma corta calibre .38 súper proporcionada a cargo por la Institución a la cual

pertenezco y replegándome a la parte posterior del vehículo asegurando al conductor del mismo, que permanecía recargado en la puerta de la caja de la camioneta a que se hace mención en el parte informativo, e inmediatamente después de que este individuo abrió fuego, mi compañero repelió la agresión a fin de preservar mi integridad física y la del conductor del vehículo, posteriormente me dirigí hacia donde se encontraba tirado uno de los agresores con una herida en la pierna, preguntándole dónde está el arma, diciéndome la tiré aquí adelante, diciéndole el de la voz señálala, moviéndose un poco y diciéndome esta es la cual se encontraba sobre la tierra aproximadamente a medio metro adelante de donde se encontraba tirado, el arma calibre .22 la cual se encontraba encasquillada (cerrojo abierto encimado un cartucho sobre otro), siendo todo lo que tengo que manifestar.-...”

---- Mientras que el segundo (*****),
señaló:-----

*“...una vez que se me ha dado lectura íntegra y en voz alta por parte de esta Autoridad de la Federación, del parte informativo número 001/2008, antes mencionado; mismo que en este acto ratifico su contenido, por contener la verdad de los hechos ahí expuestos, reconociendo como mía la firma que obra en dicho documento, sobre mi nombre y apellidos por haber sido estampada de mi puño y letra y por ser la que utilizo en todos y cada uno de mis actos formales como particulares; además deseo agregar que al momento de la detención del conductor de dicho vehículo motriz, al descender del mismo, siendo este interrogado por mi compañero, mientras yo me encontraba fuera de la patrulla, en la parte posterior izquierda de la camioneta *****, brindando protección a mi compañero y al de la voz, ya que de la ventana trasera del lado derecho de la unidad en cuestión, salió un sujeto sacando la mitad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de su cuerpo con un arma de fuego en una de sus manos, haciendo detonaciones hacia mi compañero, mismo que repelió con un disparo, dándome pauta a repeler dicha agresión y apoyarlo, ya que en ese momento nos encontrábamos ante un peligro inminente, a lo cual procedí a realizar varias detonaciones con mi arma larga proporcionada por la institución a la que represento, siendo todo lo que tengo que manifestar.-...”

---- El referido informe, al haber sido debidamente ratificado en esa propia fecha, por la totalidad de los elementos policiacos que lo suscribieron, ante el representante social, sus dichos merecen el valor de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haberse desahogado conforme a lo previsto por los numerales del 246 al 273 del citado ordenamiento legal, ya que, el diverso 248 señala que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos

este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

---- De tal manera que al comparecer los agentes de la Policía Federal Preventiva ante la autoridad investigadora a expresar los hechos que pudieron apreciar de manera personal y directa, lo hicieron sin dudas ni reticencias y sobre la sustancia del hecho, sin que se pongan de manifiesto datos que afecten la imparcialidad e independencia de su posición, ni que su narrativa la hayan emitido por miedo, error o soborno.-----

---- Además, sus declaraciones fueron claras y precisas y en autos no existe prueba alguna que haga suponer que dichos aprehensores se hayan conducido falazmente al momento de rendir sus respectivos testimonios y, en cambio, sí se presume la imparcialidad de los mismos, en razón de las funciones que desempeñan, como son el ser guardianes del orden.-----

---- Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 257, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen:-----

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Y cierto, los agentes aprehensores no apreciaron el momento preciso en que los activos privaron de la libertad al pasivo; sí les constan circunstancias inmediatas posteriores al hecho, pues percibieron a través de sus sentidos cómo los sujetos activos llevaban tirado en el piso de la camioneta ***** , a la víctima de iniciales ****, ya que al marcarles el alto debido a que conducían a exceso de velocidad, para proceder a practicarles una revisión, abrieron fuego en su contra, logrando los policías repeler la agresión; lo que finalmente culminó con el rescate del pasivo y la detención de los activos.-----

---- Situación que resulta evidente luego de examinar el contenido del parte informativo de referencia, pues de él se desprende que los agentes aprehensores dependientes de la Policía Federal Preventiva, al encontrarse patrullando en funciones de apoyo a la estructura de Seguridad Pública, sobre ***** , observaron una camioneta ***** que se dirigía a exceso de velocidad con dirección al ***** , con tres personas del sexo masculino a bordo, marcándoles el alto para una revisión, pero al detenerse y ordenarles que descendieran de la unidad, abrieron fuego contra los oficiales, quienes repelieron la agresión, logrando someterlos, observando en el interior del automotor a la víctima de iniciales ****, quien les manifestó que lo llevaban secuestrado, motivo por el cual el activo fueron detenidos los plagiarios y puestos a disposición de la autoridad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

***** , la cual se observa con los cuatro vidrios de las puertas rotos, así como la puerta trasera del copiloto con un impacto de bala; así mismo en la cabina un impacto, en su parte trasera arriba del medallón superior izquierdo y en la puerta del conductor tres impactos de bala; arriba del marco de la manija de apertura; y dos en el marco de la puerta dañada; tablero dañado donde va la bolsa de aire; en el interior se observa: Asiento trasero del conductor, una bata blanca con el nombre de Dr. ***** con rastros de sangre, cortina color metálico para parabrisas, asiento trasero del copiloto, en la puerta una caja que indica ser tripodio speiriva, asiento delantero copiloto, un sobre blanco tamaño carta con varias leyendas, 1.- IMAX, 2.- Centro de Imaginología integral, 3.- los nombres de los Drs. ***** , 4.- Radiólogos, dicho sobre va dirigido a la C. ***** , Ser. Med. R. Ayuntamiento, Est. Ultrasonido mamario, Dic. 26 del 2007; en la consola de mando a un lado de la palanca de velocidades se encuentra un estuche de Cd's, un adaptador de celular para automóvil, una botella blanca con tapa naranja con la leyenda SunBlock, un rollo de papel higiénico, un cepillo para cabello, un desarmador con punta plana y un tubo color gris con la leyenda Icon aparentemente un limpiador para lentes. Obteniéndose fijaciones fotográficas de lo anteriormente detallado y procediendo a retirarse el personal de actuaciones, trasladándose a las oficinas que ocupan la Agencia Cuarta Investigadora en Tampico, Tamaulipas para la elaboración de la presente actuación ministerial; con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

---- La diligencia en cita cuenta con valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Tamaulipas, en razón de haberla realizado un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 Constitucional, y en quien el sistema ha depositado el principio de buena fe, sin que concurran datos que evidencien que faltó al mismo, sin ser controvertida en su autenticidad y eficacia, dándose por ello condiciones suficientes para sostener su fiabilidad y valor legal; ese proceder se justifica con el criterio plasmado en la tesis de rubro y texto:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica e la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.”

---- Instrumento de prueba del que se desprenden datos que corroboran la veracidad del contexto que narró el pasivo como mecánica del hecho, a saber: la existencia e identidad entre las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

características de la camioneta de su propiedad que describió la víctima utilizaron sus captores para privarlo de la libertad cuando arribó a su domicilio; con las de la unidad que observaron los policías federales circulaba por ***** con dirección al ***** y dentro de la cual llevaban sometida a la víctima, cuando la rescataron.-----

Unido a los anteriores medios de prueba, también se pondera el resultado del dictamen de inspección ocular de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, practicado por los CC. ***** , peritos en criminalística de campo y técnico, respectivamente, al cual anexaron informe constante de veintiuna placas fotográficas.-----

----- Pericial que merece valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del ordenamiento instrumental del ramo, pues los expertos que la emitieron cuentan con conocimientos especiales en la materia sobre la que versa; aunado a que se encuentran adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales Unidad Tampico, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la que tienen carácter oficial, por prestar sus servicios en una institución de esa índole, siendo designados como peritos por el fiscal investigador que tomó conocimiento del hecho delictuoso.-----

----- Además, los expertos emitieron dicho dictamen dentro del plazo que les fue concedido por el Ministerio Público para tal efecto y expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión; por tanto, merece credibilidad y confiabilidad para quien esto

ACTUACIONES

resuelve, máxime que su valoración se hace tomando en cuenta los demás medios de convicción apreciados conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

“PERITOS, DICTAMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACION PREVIA.

Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejercitó la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

---- Dictamen, en el cual los expertos una vez constituidos en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la República, identificaron el vehículo materia de su pericia y procedieron a su fijación a través de veintiuna placas fotográficas, en las cuales se aprecia la camioneta ***** , así como los vestigios que dejaron los impactos de bala originados por los disparos de arma de fuego realizados por los plagiarios a los agentes de la Policía Federal.-----

Imágenes que demuestran la existencia de la unidad que, afirma la víctima de iniciales ****, utilizaron los activos para privarlo de su libertad y en cuyo interior fue encontrado por la Policía Federal el día que lograron su rescate y la detención de los plagiarios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Ahora, por lo que atañe a que la privación de la libertad se realice por cualquier medio, se encuentra debidamente acreditado en el presente asunto, dado que de autos se advierte que los activos se valieron de su fuerza física para privar de su libertad al pasivo, ya que le dieron un golpe en la cabeza con la cachea de una pistola para poderlo someter, luego lo introdujeron a su misma camioneta, y de su domicilio se lo llevaron hacia la ciudad de Altamira, Tamaulipas, después de aproximadamente cuarenta minutos, fueron descubiertos por los elementos de la Policía Federal Preventiva, con base en aquella ciudad, en donde luego de un enfrentamiento los activos con los agentes de seguridad, lograron descubrir que el pasivo se encontraba en la camioneta en calidad de secuestrado, logrando su liberación y detención de los plagiarios.-----

---- Ciertamente, como bien lo determinó el juzgador primario, los anteriores elementos de convicción resultan útiles para acreditar el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa, toda vez que de los mismos se desprende claramente que el día dos de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, la víctima de iniciales **** arribó a su domicilio a bordo de su camioneta *****, cuando dos sujetos apuntándole con armas de fuego le obligaron a descender, le propinaron un golpe con la cachea de una de las pistolas y lo subieron a la fuerza al asiento trasero de su propio vehículo, mientras un tercer sujeto arrancaba a velocidad alta, ya a bordo de la unidad lo despojaron de sus pertenencias.-----

---- Por tanto, de la denuncia del ofendido, el contenido del parte

informativo, las diligencias de ratificación del mismo por parte de los policías aprehensores, la fe ministerial de vehículo y el dictamen de inspección, se desprende con claridad que en el asunto a estudio está acreditado de manera fehaciente que el activo y dos sujetos más realizaron actos idóneos encaminados directa e inmediatamente a privar de su libertad al pasivo, lo que constituye el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa.---

---- Por lo que hace al elemento del delito identificado con el inciso b), relativo a que dicha privación sea efectuada con el propósito de obtener para sí un beneficio económico, se acredita con los medios de convicción que sirvieron para acreditar el primero de los elementos, cuyo valor probatorio ya fue precisado, argumentos que en este espacio se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones innecesarias.-----

---- Se afirma lo anterior, en virtud de que por una parte, la víctima de iniciales ****, refirió que después de que lo habían sometido y estando a bordo de su camioneta, sus plagiarios le pidieron sus pertenencias tales como las alhajas que traía puestas, el dinero en efectivo que llevaba consigo y su billetera en la que tenía diversas tarjetas bancarias, además le exigieron los número de identificación personal de las mismas, para poder realizar retiros de dinero de los cajeros automáticos, lo que pone de relieve que el propósito de los activos al privarlo de la libertad era obtener para sí un beneficio económico; lo que demuestra plenamente el segundo de los elementos del ilícito que nos ocupa.-----

---- Respecto del tercero de los elementos del delito, consistente en que tal conducta no se consuma por causas ajenas a la voluntad



del activo, se demuestra con los mismos medios de prueba examinados, cuyo contenido y valoración se reproducen en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, al demostrarse que el activo y dos sujetos más llevaron a cabo actos idóneos encaminados de manera directa e inmediata a privar de la libertad a otro, en el caso a la víctima de iniciales ****, con la finalidad de obtener para sí un beneficio económico; lo cual no se verificó por causas ajenas a la voluntad de los activos. ---- Lo anterior es así, toda vez que el ofendido en su denuncia, de fecha tres de enero de dos mil ocho, ante el fiscal investigador, refirió, entre otras cosas, que el día dos de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, salió de su trabajo y se dirigió al estacionamiento, abordó su camioneta ***** y se dirigió hacia su domicilio, percatándose que una camioneta ***** lo seguía, al llegar a su casa procedió a estacionarse cuando dos sujetos armados se pararon en la puerta de su vehículo ordenándole que descendiera, al bajarse lo jalieron del cabello y lo aventaron a la calle, luego lo levantaron, le propinaron un cachazo en la cabeza y lo introdujeron a la fuerza en el asiento trasero de su propia unidad.-----
---- Agregando que estando a bordo, lo sometieron apuntándole con una pistola atrás del oído, subiéndosele encima los dos sujetos, mientras un tercero arrancaba la camioneta a velocidad alta, en esos momentos comenzaron a quitarle su reloj, una cadena y dos anillos de oro, también lo despojaron de su cartera, en la cual traía diversas tarjetas bancarias, exigiéndole les proporcionara los NIP (números de identificación personal), de lo contrario lo matarían;

transcurridos alrededor de cuarenta minutos, se escucharon varios disparos, observando que sus secuestradores comenzaron a huir y eran perseguidos por los Policías Federales, por lo que levantó las manos y les dijo que era médico y que lo acababan de secuestrar.---

---- Declaración que se ve corroborada con el contenido del parte informativo de de tres de enero de dos mil ocho, rendido por los elementos de la Policía Federal Preventiva *****

 en el cual informaron que al encontrarse realizando patrullamientos sobre *****

 ,

observaron una camioneta ***** que se dirigía a exceso de velocidad con dirección al *****
 , con tres personas del sexo masculino a bordo, marcándoles el alto para una revisión, pero al detenerse y ordenarles que descendieran de la unidad, abrieron fuego contra los oficiales, quienes repelieron la agresión logrando someterlos, percatándose que en el piso posterior del interior de la cabina de la camioneta se encontraba una persona del sexo masculino, que estaba gritando “auxilio me llevan secuestrado”, la cual al ser interrogado les comentó que había sido privado de su libertad al llegar a su domicilio y les dijo que era el propietario del vehículo en el que se encontraba.-----

---- En ese contexto, al concatenar los datos obtenidos de las probanzas antes citadas, resulta inevitable concluir que en el caso concreto se acreditó plenamente que el día dos de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, el sujeto activo y dos personas más armados privaron de la libertad a la víctima de iniciales *****, a quien abordaron cuando llegó a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

domicilio en su camioneta ***** , obligándolo a descender y dándole un cachazo en la cabeza con una de las pistolas, lo subieron a la fuerza en el asiento trasero de su propia unidad, arrancándola a velocidad alta, una vez a bordo lo despojaron de sus pertenencias y le exigieron les proporcionara el NIP de las tarjetas bancarias que traía en su cartera, de lo contrario lo matarían, pero transcurridos alrededor de cuarenta minutos, el vehículo fue observado por los elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los observaron y al solicitarles detuvieron su marcha, como respuesta recibieron varios disparos de arma de fuego, repeliendo los agentes la agresión, logrando someterlos y liberar a la víctima.-----

---- Hechos que demuestran que el activo y dos sujetos más ejecutaron una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, el cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, como lo fue la oportuna intervención de los elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes tras un enfrentamiento a disparos de arma de fuego, lograron su detención y la liberación de la víctima; actualizándose la tentativa, prevista y sancionada por los artículos 27 y 79, del citado ordenamiento legal.-----

---- **CUARTO:- Delito de lesiones.** Así mismo, el juez actuó correctamente al determinar que los medios de convicción que obran en el sumario resultan aptos y suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos que integran la descripción

típica del delito de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; numerales que establecen:-----

“ARTICULO 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“ARTICULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días;...”

---- De la transcripción de los citados preceptos podemos deducir, que para la configuración del injusto en comento, es menester que se reúnan los siguientes elementos:-----

---- a) Una acción de inferir al pasivo un daño.-----

---- b) Que ese daño deje en su cuerpo un vestigio que altere su salud física o mental.-----

---- Elementos materiales que en la especie se encuentra debidamente acreditados, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 147.- Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos.”

---- En efecto, el primero de los elementos del delito, consistente en una acción de inferir al pasivo un daño, se acredita con los siguientes medios de convicción:-----

---- Dictamen de integridad física, practicado a la víctima de iniciales ****, el tres de enero de dos mil ocho, por el doctor *****
*****, perito médico adscrito a la entonces



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Procuraduría General de la República, en el cual determinó lo siguiente:-----

*“...A la exploración física de ***** SÍ presenta huella de lesiones externas traumáticas recientes. Una herida abierta de 0.8 centímetros de diámetro en región de senit en cabeza, una escoriación rojiza lineal de un centímetro en región hipotecar de cara dorsal de mano izquierda, una desepitelización de dos centímetros de diámetro en región tibular en su tercio proximal de pierna izquierda... CONCLUSIÓN. ÚNICA. Quien dijo llamarse ***** SÍ presenta huella de lesiones externas traumáticas recientes, lesiones que refiere se las causaron por robo, lesiones que NO ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de QUINCE DÍAS.-...”*

---- El dictamen en análisis tiene valor probatorio por que se recabó sobre la base y en los términos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es, su autor expuso por escrito las operaciones, técnicas, métodos y experimentos que tomó en cuenta de acuerdo a su ciencia y expresó los datos que le sirvieron de fundamento, por ello merece valor de indicio en términos de los numerales 298 y 300 de la legislación en cita.-----

---- Máxime que proviene de un servidor público (perito oficial) en ejercicio de sus funciones, quien, además, expuso las razones y métodos de sus conclusiones, a la evidencia que la víctima le arrojó, resultando verosímil que con ese procedimiento y sus capacidades como médico forense obtuvo el conocimiento que le permitió determinar las lesiones que presentaba la víctima de iniciales *****-----

---- De ahí que se establezca la fiabilidad y certeza de la

información que contiene, porque proviene de persona con la experticia requerida, que empleó el método adecuado y arribó a conclusiones congruentes con el mismo, determinando que de acuerdo a su labor pericial la víctima presentaba lesiones que por su naturaleza tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida.-----

---- Acreditándose de manera plena una acción del sujeto activo de inferir un daño a la víctima de iniciales ****; que constituye el primero de los elementos del delito que nos ocupa.-----

---- Por lo que respecta al segundo ingrediente del tipo penal, relativo a que el daño inferido por el activo al pasivo, deje en el cuerpo de éste un vestigio que altere su salud física o mental, en el caso, si por cuerpo humano entendemos que se trata de la unidad corpórea que es apreciable a través de los sentidos, luego resulta incuestionable que las lesiones descritas por el médico legista se infirieron en la humanidad de la víctima de iniciales ****, pues ello así lo constató el doctor *****, al auscultarlo físicamente el tres de enero de dos mil ocho, como consta del dictamen de integridad física que en acápites anteriores fue analizado y valorado.-----

Concerniente a que en ese cuerpo humano se haya ocasionado alguna alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material, cabe precisar que inferir un daño constituye una situación apreciable sensorialmente; en la inteligencia de que este elemento se fija en la ley de forma alternativa, al dejar la opción de integrar el delito mediante la alteración de la salud física o psíquica.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- En tanto que dejar vestigio en el cuerpo, se trata de un aspecto identificable a simple vista; al igual que la alteración en la salud, ya sea física o mental, detectable en la persona afectada mediante la auscultación; para lo cual es de vital importancia la multireferida experticia médica elaborada por el galeno *****
 adscrito a entonces Procuraduría General de la República, quien después de haber examinado profesionalmente a la víctima de iniciales ****, constató la alteración física que se le ocasionó describiendo las huellas materiales de las lesiones que presentaba, a saber: una herida abierta de 0.8 centímetros de diámetro en la región senit de la cabeza; una escoriación rojiza lineal de un centímetro en la región hipotecar de cara dorsal de la mano izquierda; y una desepitelización de dos centímetros de diámetro en región tibular en su tercio proximal de la pierna izquierda.-----

---- Experticia que, se insiste, fue debidamente analizada y se le otorgó valor de indicio, ya que no aparece contradicha por prueba en contrario y se adminicula lógica y naturalmente al testimonio de la víctima de iniciales ****, quien, quien ante el agente del Ministerio Público Federal el tres de enero de dos mil ocho, en lo que aquí interesa refirió:-----

*“...que siendo el día de ayer dos de enero del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con veinte minutos de la noche, salí de mi trabajo, dirigiéndome al estacionamiento, subiéndome a mi camioneta, por lo que al salir del estacionamiento me percaté de una camioneta color *****
 que me seguía, al llegar a mi domicilio me estacioné y se paran en la puerta dos sujetos armados, apuntándome y diciéndome que les abriera la puerta, por*

lo que al abrir la puerta me jalaron de los cabellos y me avientan a la calle, luego me levantan y me dan un cachazo en la cabeza para meterme en el asiento de atrás de mi camioneta ******, me tiran al piso de la camioneta, apuntándome atrás del oído con una pistola y el sujeto arriba de mí y el otro sujeto en las piernas apuntándome con otra pistola, y le dice a un tercero, súbete y dale, arrancando empezándome a quitar mis joyas, esto es: un reloj, una cadena y dos anillos de oro, color amarillo, pidiéndome después mi cartera, diciéndoles que estaba tirada en la camioneta, preguntándome cuánto dinero traía, diciéndoles que traía siete mil pesos en moneda nacional, en billetes de diversas denominaciones, dándose cuenta que traía tarjetas de crédito y me dijeron tienes que darme el NIP (número de identificación personal) de tus tarjetas, te damos cinco minutos para que te acuerdes, si no te matamos, diciéndoles que no me acordaba que porque eran muy viejas las tarjetas, luego me dijeron que si tenía dinero en la casa, y que con quién vivía, diciéndoles que yo vivía solo y no tenía dinero, diciéndome que si no me iban a matar como quiera, y empezaron a contar los minutos, y yo les dije estoy recién infartado y anticuagulado y estoy sangrando, diciéndome que de todas maneras me iba a morir, y me dijeron ten tápate con esto, que era mi bata del hospital, mientras conducían mi camioneta a una velocidad alta, y transcurriendo aproximadamente cuarenta minutos, al ir en marcha, desconociendo qué rumbo, cuando escuché que le dice al otro dispárale, pero dale, y se empezaron a escuchar varias detonaciones, y luego vi que por una ventana se salió el que venía arriba de mí, y hasta que cesaron los disparos escuché que el policía federal que estaba afuera gritaba hay otro adentro, se refería a mí, yo levanté las manos nada más y dije estoy secuestrado y me dio la orden de que bajara, abrí la puerta y él me revisó



para que no trajera armas y yo le dije soy médico y me acaban de secuestrar...”

---- Denuncia que fue debidamente analizada y valorada con antelación, de la cual se desprende que cuando fue abordado por los sujetos activos, éstos lo jalaban de los cabellos, lo aventaron a la calle, luego lo levantaron y le propinaron un golpe con la cachapa de una de las pistolas que portaban en la cabeza para lograr introducirlo a la fuerza al asiento trasero de su propia camioneta, acción que le causó las heridas que presentaba cuando fue valorado por el perito médico.-----

---- Lo que demuestra plenamente que el daño que le causaron los activos al pasivo al golpearlo con la cachapa de la pistola le dejaron en su cabeza un vestigio que alteró su salud física.-----

---- También justifica que dicha alteración en la salud fue propiciada por una causa externa; es decir por sujeto o medio distinto de la víctima que es fuente de la lesión, ente ajeno al pasivo que como causa externa provoca la lesión.-----

---- Ciertamente, acorde con el dicho del afectado, las lesiones que presentaba en su humanidad y que fueron descritas por el médico legista, no se las propició él mismo, sino que su autoría se la atribuye a dos de los sujetos que lo privaron de su libertad, inclusive da noticia de cómo le fueron ocasionadas, esto es, primero porque jalándole el cabello lo tiraron contra el suelo, luego con un cachazo que le propinaron con una de las armas de fuego que portaban, y finalmente porque iban encima de él apuntándole con sendas pistolas para someterlo en el interior de su propia camioneta.-----

---- Luego, los medios de convicción relatados enlazados de manera lógica y natural, a la luz de lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, justifican que el día dos de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, en el domicilio ubicado en

*****), los sujetos activos de manera consiente y voluntaria le causaron al pasivo una lesión en la cabeza, produciéndole una alteración física en su salud, conducta que ejecutaron utilizando una de las armas de fuego que portaban, previo a subirlo a la fuerza a su propia camioneta.----- ---- Acreditándose así todos y cada uno de los elementos que integran el delito de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320, fracción I del Código Penal vigente en Tamaulipas.-----

---- **QUINTO:- Responsabilidad.** Ahora bien, respecto de la plena responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de los delitos de secuestro en grado de tentativa y lesiones, previsto y sancionado el primero por el artículo 391, fracción I, en relación con los diversos 27 y 79 del Código Penal vigente en el Estado y el segundo por los numerales 319 y 320, fracción I, del citado ordenamiento legal, como lo concluyó el juzgador primario, se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, de la ley adjetiva previamente invocada; con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes que sirvió de base para tener por acreditados los delitos en cuestión.----- ---- Y si bien, el delito y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

responsabilidad penal resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; empero puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación del procedimiento.----- En efecto, la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos que se le atribuyen se demuestra con las siguientes probanzas:-----

---- Denuncia que por comparecencia realizara la víctima de iniciales ****, quien ante el agente del Ministerio Público Federal el tres de enero de dos mil ocho, refirió:-----

*“...que el de la voz me dedico a mi profesión como ***** desde mil novecientos setenta y cinco a la fecha, que actualmente estoy laborando en *****; por lo que siendo el día de ayer dos de enero del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con veinte minutos de la noche, salí de mi trabajo, dirigiéndome al estacionamiento, subiéndome a mi camioneta, por lo que al salir del estacionamiento me percaté de una camioneta color *****; que me seguía, al llegar a mi domicilio me estacioné y se paran en la puerta dos sujetos armados, apuntándome y diciéndome que les abriera la puerta, por*

lo que al abrir la puerta me jalaron de los cabellos y me avientan a la calle, luego me levantan y me dan un cachazo en la cabeza para meterme en el asiento de atrás de mi camioneta ******, me tiran al piso de la camioneta, apuntándome atrás del oído con una pistola y el sujeto arriba de mí y el otro sujeto en las piernas apuntándome con otra pistola, y le dice a un tercero, súbete y dale, arrancando empezándome a quitar mis joyas, esto es: un reloj, una cadena y dos anillos de oro, color amarillo, pidiéndome después mi cartera, diciéndoles que estaba tirada en la camioneta, preguntándome cuánto dinero traía, diciéndoles que traía siete mil pesos en moneda nacional, en billetes de diversas denominaciones, dándose cuenta que traía tarjetas de crédito y me dijeron tienes que darme el NIP (número de identificación personal) de tus tarjetas, te damos cinco minutos para que te acuerdes, si no te matamos, diciéndoles que no me acordaba que porque eran muy viejas las tarjetas, luego me dijeron que si tenía dinero en la casa, y que con quién vivía, diciéndoles que yo vivía solo y no tenía dinero, diciéndome que si no me iban a matar como quiera, y empezaron a contar los minutos, y yo les dije estoy recién infartado y anticuagulado y estoy sangrando, diciéndome que de todas maneras me iba a morir, y me dijeron ten tápate con esto, que era mi bata del hospital, mientras conducían mi camioneta a una velocidad alta, y transcurriendo aproximadamente cuarenta minutos, al ir en marcha, desconociendo qué rumbo, cuando escuché que le dice al otro dispárale, pero dale, y se empezaron a escuchar varias detonaciones, y luego vi que por una ventana se salió el que venía arriba de mí, y hasta que cesaron los disparos escuché que el policía federal que estaba afuera gritaba hay otro adentro, se refería a mí, yo levanté las manos nada más y dije estoy secuestrado y me dio la orden de que bajara, abrí la puerta y él me revisó para que no trajera armas y yo le dije soy médico y me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

acaban de secuestrar, y me dijo resguárdate en la patrulla, percatándome que están dos tirados como a unos veinte metros de mi camioneta y el otro ya lo tenía esposado y tirado al piso, diciéndome el policía federal, aguanta ya vienen a ayudarnos, al poco tiempo llegaron dos ambulancias y como tres patrullas de la federal de caminos, por lo que de ahí nos trasladaron al Hospital Cemain de Altamira, Tamaulipas, donde revisaron a los heridos y posteriormente los trasladaron al Hospital Carlos Canseco de esta ciudad, llevándome a mí con ellos en la patrulla y al llegar ahí, yo les pedí que me llevaran al Sanatorio Alijadores porque también me sentía mal, por lo que ahí yo pasé la noche custodiado por dos policías de la Federal de Caminos, los mismos que hoy me trajeron hoy a declarar...”

---- La referida denuncia, fue analizada y valorada con antelación, de la que se desprende que la víctima de iniciales **** realiza una imputación directa contra el acusado, al señalarlo como la persona que el día de los hechos junto a dos sujetos más lo lesionaron en la cabeza, al propinarle un golpe con la cacha de una de las pistolas que portaban cuando trataron de privarlo de su libertad.-----

---- Imputación que no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada con el contenido del parte informativo de fecha tres de enero de dos mil ocho, elaborado por los Sub-oficiales ***** , pertenecientes a la Policía Federal Preventiva, en Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...Nos permitimos informar a usted que el día de hoy a las 00:15 horas, al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia, correspondiente al tercer turno con horario de 23:00 a 7:00 horas, a la altura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

agresión abrió fuego en contra del agresor desde la parte posterior izquierda de la camioneta, bajándose el que viajaba en la parte posterior derecha de la cabina hacia ese mismo lado para intentar darse a la fuga y el otro delincuente intentó darse a la fuga por la puerta delantera izquierda efectuando disparos de arma de fuego en contra de los suscritos pasando por la parte frontal del vehículo para tratar de internarse en la maleza del lado derecho, cayéndose ambos delincuentes al suelo logrando su aseguramiento, dándonos cuenta que en el piso posterior del interior de la cabina del vehículo se encontraba una persona del sexo masculino, gritando auxilio me llevan secuestrado, mismo que al interrogarlo nos manifestó haber sido asaltado y secuestrado al llegar a su domicilio particular y ser el propietario de la camioneta, siendo este el

C.

*****, quien presentaba una lesión en la parte posterior de la cabeza producto de un golpe que le propinaron sus agresores con la cacha de un arma manifestado por él mismo, solicitando apoyo y una ambulancia, así como la presencia del Ministerio Público de la Federación, arribando al lugar a las 00:20 horas, los CC.

*****, a bordo de los carros radio patrullas núm. ECC. "10203" y "08657".- Resultando ser el siguiente

vehículo: camión tipo *****,

*****, propiedad de

*****, conducido por quien

dijo llamarse *****

 *****), quien
 era acompañado por

 ***** portando una arma corta
 y otra persona quien responde al nombre de ***** el cual
 también portaba un arma corta, y ninguno de los tres
 traían consigo identificación alguna, llevando secuestrado
 al C. *****.- Arribando al lugar a las 01:00
 horas, una ambulancia de la Cruz Roja, núm. eco. "671"
 de Altamira, Tamps., a las 01:10 horas, el C. Inspector

 Suboficiales
 *****), a bordo
 del carro radio patrulla, núm. eco. "10194", presentándose
 para brindar apoyo a la 01:30 horas, veinte elementos de
 la Sedena al mando del Coronel de Infantería

 a bordo de tres vehículos,
 posteriormente a las 02:15 horas, arribaron veinte
 elementos de la Armada de México, al mando del C.
 Teniente de Corbeta *****
 a bordo de dos
 vehículos, a las 02:50 horas, se presentaron siete
 elementos de la "A.F.I.", al mando del C.

 encargado de la plaza,
 haciendo presencia a las 04:00 horas, el C. Lic.

 agente del Ministerio Público de la
 Federación, con base en Tampico, Tamps., quien dio fe de
 los hechos y ordenó el levantamiento y aseguramiento del
 vehículo, llevándose consigo una cartera de piel color negra
 y unos lentes al parecer propiedad del C.

 y dos teléfonos celulares de quienes se
 ignoran sus propietarios.- Se hace notar que al hacer la
 inspección a las dos armas cortas encontradas en el lugar
 de los hechos el C. Agente del Ministerio Público de la
 Federación se percató que estaban "Encasquilladas".- Al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

estar prestando atención médica a quien dijo llamarse ***** en el Hospital, se le encontró en una de las bolsas de su chamarra, una cadena de metal dorado (al parecer oro), dos cartuchos útiles calibre 380, un teléfono celular marca Motorola, un billete de denominación de cincuenta pesos, así mismo quien dijo llamarse ***** , manifestó en el hospital que realmente se llama ***** , que tenía dos meses de haber salido del penal y que el nombre de su compañero es *****

- Por lo anterior se procede a formular la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público de la Federación en Tampico, Tamps., quedando a su disposición el vehículo antes descrito en las oficinas de la P.G.R., en Tampico, Tamps., y los CC. ** y ***** , encamados en el hospital civil Dr. Carlos Canseco para su atención médica, a disposición, así el C. ***** Será presentado con el presente parte informativo, como las dos pistolas, tipo escuadra, una marca Pietro Beretta, cal. .380, serie ***** , con seis cartuchos útiles, otra de marca Jennings J22, Cal. 22, serie ***** , con cuatro cartuchos útiles, y dieciocho casquillos percutidos (dos calibre .380, dos calibre .38 Súper y catorce calibre .223), un teléfono celular marca Motorola, una cadena al parecer de oro y un billete de denominación de cincuenta pesos, instruyendo al C. ***** (asaltado y secuestrado) a presentar su querrela correspondiente ante esa representación social.- Se anexa inventario del vehículo solicitud de custodia a la Policía Metropolitana a personas lesionadas (internadas) en el hospital Dr. Canseco, certificado médico de no lesiones del C. ***** , así mismo no se elaboró folio de infracción para no entorpecer las investigaciones.- Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar...”

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los sub-oficiales de la Policía Federal Preventiva ***** , en diligencias de tres de enero de dos mil ocho, al manifestar ante la autoridad, el primero de los nombrados, lo siguiente:-----

“...una vez que se me ha dado lectura íntegra y en voz alta por parte de esta Autoridad de la Federación, del parte informativo número 001/2008, antes mencionado; mismo que en este acto ratifico su contenido, por contener la verdad de los hechos ahí expuestos, reconociendo como mía la firma que obra en dicho documento, sobre mi nombre y apellidos por haber sido estampada de mi puño y letra y por ser la que utilizo en todos y cada uno de mis actos formales como particulares; además deseo agregar que al acercarme a abordar el vehículo, de la ventanilla posterior derecha un individuo que acompañaba al conductor sacó medio cuerpo por la misma, quien sujetaba un arma de fuego, el cual empezó a disparar en contra de mi persona, repeliendo la agresión con un disparo efectuado con mi arma corta calibre .38 súper proporcionada a cargo por la Institución a la cual pertenezco y replegándome a la parte posterior del vehículo asegurando al conductor del mismo, que permanecía recargado en la puerta de la caja de la camioneta a que se hace mención en el parte informativo, e inmediatamente después de que este individuo abrió fuego, mi compañero repelió la agresión a fin de preservar mi integridad física y la del conductor del vehículo, posteriormente me dirigí hacia donde se encontraba tirado uno de los agresores con una herida en la pierna, preguntándole dónde está el arma, diciéndome la tiré aquí adelante, diciéndole el de la voz señalala, moviéndose un poco y diciéndome esta es la cual se encontraba sobre la tierra aproximadamente a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

medio metro adelante de donde se encontraba tirado, el arma calibre .22 la cual se encontraba encasquillada (cerrojo abierto encimado un cartucho sobre otro), siendo todo lo que tengo que manifestar.-...”

----- Mientras que el segundo (*****),
señaló:-----

*“...una vez que se me ha dado lectura íntegra y en voz alta por parte de esta Autoridad de la Federación, del parte informativo número 001/2008, antes mencionado; mismo que en este acto ratifico su contenido, por contener la verdad de los hechos ahí expuestos, reconociendo como mía la firma que obra en dicho documento, sobre mi nombre y apellidos por haber sido estampada de mi puño y letra y por ser la que utilizo en todos y cada uno de mis actos formales como particulares; además deseo agregar que al momento de la detención del conductor de dicho vehículo motriz, al descender del mismo, siendo este interrogado por mi compañero, mientras yo me encontraba fuera de la patrulla, en la parte posterior izquierda de la camioneta *****, brindando protección a mi compañero y al de la voz, ya que de la ventana trasera del lado derecho de la unidad en cuestión, salió un sujeto sacando la mitad de su cuerpo con un arma de fuego en una de sus manos, haciendo detonaciones hacia mi compañero, mismo que repelió con un disparo, dándome pauta a repeler dicha agresión y apoyarlo, ya que en ese momento nos encontrábamos ante un peligro inminente, a lo cual procedí a realizar varias detonaciones con mi arma larga proporcionada por la institución a la que represento, siendo todo lo que tengo que manifestar.-...”*

---- Testimonios que fueron analizados y valorados anteriormente de los cuales se desprende que dichos agentes realizan un señalamiento directo contra el acusado ***** como uno

de los tres sujetos que el día de los hechos circulaban a bordo de la camioneta ***** y al marcarles el alto, abrieron fuego contra ellos, logrando someterlos y rescatar a la víctima de iniciales ****, a quien llevaban en el asiento trasero, manifestándoles éste que los detenidos lo golpearon en la cabeza, que lo llevaban privado de su libertad y que la unidad motriz era de su propiedad.----- ---- Imputaciones que se ven corroboradas al adminicularlas con lo declarado por el coacusado ***** , quien en fecha cuatro de enero de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, refirió:-----

*“...que el día dos de enero del año en curso, aproximadamente como a las diez y media de la noche me habló ***** , diciéndome que si lo acompañaba a ver un pariente no recordando si me dijo que era un tío o primo en ***** , por lo que salí de la casa de mi suegra ubicada en *****
 ***** , siendo caso las once de la noche, después caminé dos cuadras para esperarlo al parecer en ***** , por lo que le marqué a su hermano a su número telefónico sin recordar el número para ver si iba a venir por mí, haciéndole dos llamadas no contestándome, por lo que después llegó al lugar donde me encontraba y me dijo que no me había contestado porque ya venía cerca, por lo que me subí a la camioneta ***** ya que el venía manejando, dejándome el volante y pasándose ***** al asiento del copiloto y venía acompañado de la persona que conozco como “*****”, después me dijo que vámonos a ***** , dale por aquí atrás, dale por la brecha que va a dar a ***** , ya después de ***** salí y agarré la carretera,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*llevábamos unos seis o siete minutos de camino, cuando vi la patrulla de los federales, sin recordar exactamente donde, al momento de pasarla yo veo por el espejo retrovisor y me doy cuenta que salen atrás de mí, primero prendieron dos faros grandes de luz clara y yo disminuí la velocidad, fue cuando prendieron la torreta, marcándome el alto y me paré, pero antes de pararme ***** me decía no te pares, no te pares dale, diciéndole cómo crees si son federales de caminos y le dije ahorita bajo y hablo con ellos, después me bajé de la camioneta y llego a donde está el oficial parado y le saludo diciéndome que de quién era la camioneta, antes de bajarme ***** me dijo que le dijera que la camioneta era de mi hermano y ya después el oficial me preguntó que, qué modelo era, contestándole que lo desconocía, pidiéndome los papeles y cuando me pidió los papeles me dijo te voy a revisar y yo accedí y puse las manos atrás de la camioneta y me revisó, después dijo que quería revisar a los que estaban adentro, fue cuando el oficial camina hacia la puerta derecha trasera de la camioneta y casi enseguida se regresa, me agarra del hombro del lado derecho y me dijo agáchate, fue cuando el otro oficial estaba disparando, diciéndole al oficial que por qué le disparaba a mis amigos y el oficial me dijo es que ellos nos dispararon, de ahí me agarran del hombro y me llevan atrás de la patrulla agachado, cuando yo vengo esposado es cuando veo que sale el señor de la camioneta y les decía a los policías federales que estaba secuestrado, ya después me esposó atrás de la patrulla, después me puso delante de la patrulla y me dijo no te muevas y ahí me quedé y ya no hice nada más, por lo que después llegaron los soldados y me decían que dónde estaba el arma y me volvieron a revisar ellos, aclarando que no sabía de la persona que salió de la puerta trasera izquierda de la camioneta, yo no sabía que esa persona estaba dentro de la camioneta. También*

*quiero manifestar que el tiempo que estuve en la camioneta lo único que estuve haciendo fue, revisar los controles del volante porque ahí se maneja el control del estéreo y del aire acondicionado, y antes de que me para el federal de caminos yo traía la luz interior prendida porque estaba buscando y un C.D. para el estéreo.-... Acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a preguntarle al detenido... A LA CUARTA.- Que diga el declarante hace cuándo conoce a la persona que denomina como "*****" a lo que responde que: lo conozco aproximadamente como un mes y medio; A LA QUINTA: Que diga el declarante a qué se dedica "*****", a lo que responde que: él decía que era *****; que hacía trabajo de *****.-..."*

---- Declaración que ratificara el coacusado vía preparatoria de fecha cinco de enero de dos mil ocho, al señalar lo siguiente:-----

"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración ministerial de cuatro de enero del presente año, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en esta ciudad, reconociendo como tuyas las firmas que obran al calce y al margen de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar.-..."

---- Declaración de la que se obtienen eventualidades que resultan incriminatorias; por tanto, en los términos de los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, merece relevancia jurídica la declaración ministerial del coacusado *****; en la que admite haber conducido la camioneta *****; propiedad del pasivo, cuando fueron detenidos por los elementos de la Policía Federal, donde llevaban a la víctima, previo haberlo privado de la libertad, y si bien señaló que no sabía que dicha víctima iba a bordo de la unidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

también lo es que no quedó demostrado en autos su argumento defensivo.----- Por lo que, el coacusado, sin eludir su responsabilidad, ubica al aquí acusado, a quien se refiere como “*****”, como uno de los tres tripulantes de la camioneta *****”, en la que afirma el pasivo lo subieron a la fuerza luego de privarlo de su libertad y que a la postre fueron detenidos en flagrante delito por los atentes de la Policía Federal; es decir imputa a *****”, ya que refiere que realizó las conductas delictivas en conjunto con él y *****”, sin que exista dentro del sumario dato de prueba en contrario que desvirtúe dicho señalamiento; por lo que en comunión con las anteriores probanzas es eficaz para concluir que el aquí acusado sí es plenamente responsable de los delitos que se le atribuyen.----- Aplicándose al respecto el criterio de tesis, consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 263,302. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XVII. Tesis: Página: 57, que a la letra dispone:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado acepta la responsabilidad que se deriva de hechos propios, señalando la intervención de otro agente copartícipe, su confesión tiene eficiencia probatoria contra éste.”

----- Por lo que luego del análisis del material probatorio citado con antelación, haciendo un enlace lógico y natural entre cada uno de ellos, nos lleva a tener por acreditada en forma plena la responsabilidad penal del acusado *****”, en la comisión de los delitos de secuestro en grado de tentativa y lesiones, en

agravio de la víctima de iniciales

*****----- ---- No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que el acusado *****
 ***** **, al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal, el cuatro de enero de dos mil ocho, manifestó:-----

“...deseando manifestar que se acoge al beneficio que le otorga la Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de igual manera deseo manifestar que no contestaré pregunta alguna que me sea formulada por parte de esta Autoridad.- Siendo todo lo que deseo manifestar.-...”

---- Posteriormente, en vía declaración preparatoria de cinco de enero de dos mil ocho, manifestó:-----

“...A continuación, en términos de la fracción II, del artículo 20 Constitucional, se le pregunta al inculpado si es su deseo declarar, contestando que no es su deseo declarar en esta diligencia, por lo que se abstiene de rendir declaración en esta diligencia en relación a los hechos que se le atribuyen, siendo todo lo que deseo manifestar.-...”

---- Lo transcrito pone de manifiesto que el acusado únicamente ejerció su derecho humano que le asiste, previsto en los artículos 20, fracción II de la Carta Magna, 14, punto 3, inciso g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8, punto 2 inciso g) de la Convención Americana sobre los derechos humanos “Pacto de San José”, estos dos últimos tratados internacionales ratificados por México; por lo que, de ninguna manera su silencio sobre los hechos atribuidos constituye un indicio de culpabilidad.-----



---- Es aplicable la jurisprudencia I.10o.P. J/7, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia penal del primer Circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXII, agosto 2005, página 1630, que dice:-----

“INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”

---- De modo que, tal declaración si bien no le perjudica, tampoco en nada le favorece, pues ese silencio procesal, al no aportar información sobre los hechos, no es materia de valoración.-----

---- Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que, el acusado ***** emitió declaración el tres de enero de dos mil ocho, ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en Tampico, Tamaulipas, en la cual manifestó lo siguiente:-----

*“...el día de ayer dos de enero del año en curso, serían como a las once de la noche, yo iba caminando por una planta, cerca de una planta a bordo de carretera la cual iba rumbo al centro de Altamira, estábamos en Altamira Tamaulipas, iba en compañía de, se dice iba caminando solo por la carretera, andaba pidiendo raid y estaban checando en la carretera los federales y pararon a una camioneta como ***** yo estaba como a unos quince metros y vi que de la camioneta aventaron algo, y seguí caminando normalmente y escuché las detonaciones o disparos y corrí y corrí como cuatro metros, abriendo las*

manos y sentí caliente en mi pierna izquierda y me desvanecí y me gritaban que levantara las manos me dispararon por la espalda, vi como dos elementos de la Policía Federal, llegó la ambulancia de la Cruz Roja y me trasladaron al Hospital eso es todo lo que tengo que declarar.-..."

---- De lo anterior se desprende que el sentenciado niega los hechos que se le atribuyen, al señalar que el día de los hechos él caminaba por la orilla de la carretera pidiendo raid y vio que los federales pararon una camioneta ***** y comenzaron a disparar y lo hirieron en la pierna; sin embargo, a juicio de esta Alzada tal argumentación resulta inatendible, por infundada, en la medida de que no se encuentra comprobada por elemento de juicio apto y suficiente que le dé certeza y verosimilitud, y sí en cambio, obran en autos pruebas que lo permiten ver como autor del ilícito, como son las imputaciones firmes y directas que realizan en su contra la víctima de iniciales ****, los policías aprehensores ***** y el coacusado *****; corroboradas con la diligencia de fe ministerial de vehículo y el resultado de los dictámenes en las materias de técnicas de campo y fotografía y de integridad física de la víctima.-----

---- Con todo lo cual se determina que la versión del acusado ***** ***** es con el único fin de evadir su responsabilidad en los hechos delictuosos que se le imputan, y como ya se dijo, no se encuentra corroborada con probanza alguna eficiente para sustentar sus argumentos.----- ---- Se considera orientadora a lo anterior, la tesis con carácter jurisprudencial número IV.2º. J/44,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 58, del Tomo 75, correspondiente al mes de Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra contiene:-----

“CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de producente, situación jurídica inadmisibles.”

---- De ahí que su versión no lo releva de responsabilidad alguna en la comisión del delito que se le imputa, ya que no la justifica con medio de prueba alguno; por lo que la sola negativa de los hechos, es insuficiente para desvanecer los señalamientos firmes y directos que existen en su contra; pues admitir como válida su manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 68, de la Novena Época; Registro: 920323; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; Materia(s): Penal; Página: 97; de rubro y texto siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU

CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

---- Ahora bien, la defensa ofreció como pruebas de descargo las siguientes:-----

---- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de los elementos de la Policía Federal ***** y ***** , diligencias celebradas el veintiocho de junio de dos mil diez, en las cuales el primero de los nombrados señaló:-----

*"...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el parte informativo que obra a fojas 35 a la 38... la defensa Licenciado ***** quien en uso de la palabra manifiesta que es su deseo interrogar al declarante previa calificación.- UNO.- Que diga el declarante si físicamente realizó el parte informativo que acaba de ratificar.- procedente.- declarante.- sí.- DOS.- Que diga el declarante a qué distancia se encontraba cuando escuchó que una persona del sexo masculino gritando auxilio me llevan secuestrado.- procedente.- declarante.- a dos metros aproximadamente.- TRES.- Que diga el declarante si la persona que estaba gritando salió por su propio pie del vehículo en donde se encontraba.- procedente.- caminando sí.- CUATRO.- Que diga el declarante si la persona que salió por su propio pie del vehículo que fue interceptado tenía sujetas las manos con algún instrumento o cuerda.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*procedente.- declarante.- no recuerdo.- CINCO.- Que diga el declarante si a la persona que dice que salió caminando por su propio pie tenía cinta adhesiva cubriéndole la boca.- procedente.- no.- SEIS.- Que diga el declarante si a la persona que dice que salió caminando por su propio pie tenía algún objeto de tela introducido en la boca.- procedente.- declarante.- no.- SIETE.- Que diga el declarante si la persona que salió por su propio pie tenía cubierto el rostro con alguna bolsa de plástico o con algún objeto que le impidiera tener visión de lo que sucedía a su alrededor.- procedente.- declarante.- no.- OCHO.- Que diga el declarante si revisó la lesión de la que se dolía a la persona que dice haber visto salió caminando por su propio pie y que venía en la parte posterior de la cabina.- procedente.- declarante.- sí la observé.- NUEVE.- Que diga el declarante si en razón de qué afirmó haber visto la herida que presentaba en la parte posterior de la cabeza a la persona que dice que salió caminando por su propio pie si puede describir la profundidad de la misma en la piel.- procedente.- declarante.- no.- DIEZ.- Que diga el declarante por qué motivo afirma que no puede describir la profundidad de la herida de la persona que dice vio salir por su propio pie si previamente a la pregunta reconoció haber visto dicha herida.- procedente.- por su cabello y su sangre y no recuerdo cómo era su cabello.- ONCE.- Que diga el declarante si puede describir la forma que tenía la herida en la cabeza la persona que dice salió por su propio pie.- procedente.- declarante.- no.- DOCE.- Que diga el declarante si cuando usted se percató de la herida que presentaba la persona que salió por su propio pie su compañero ***** estaba con usted.- procedente.- declarante.- no.- TRECE.- Que diga el declarante si en el lugar de los hechos existía iluminación artificial.- procedente.- declarante.- no recuerdo.- TRECE.- Que diga el declarante si cuando mi defenso se quedó bajo su vigilancia cuando se encontraba usted a un costado del*

ángulo delantero del carro radio patrulla mi defenso
 ***** realizó alguna intención de
 evadirse de su custodia.- precedente.- el conductor no
 opuso tal resistencia, no recordando el nombre del mismo.-
 ...En uso de la palabra la fiscal adscrita manifiesta que se
 reserva el derecho de interrogar al declarante.- ...Acto
 seguido se le da el uso de la voz al licenciado
 ***** quien manifiesta: que es su deseo
 interrogar al declarante, previa calificación.- UNO.- Que
 diga el declarante si es que usted se percató si en el lugar
 de los hechos se encontraba en las inmediaciones del
 mismo alguna otra persona o algún vehículo aparcado en
 las inmediaciones del lugar.- precedente.- declarante.- no
 había.- DOS.- Que diga el declarante si es que recuerda a
 qué distancia se encontraba de la camioneta ***** la
 maleza en donde se trataron de internar las personas a
 que se refiere en su parte informativo.- precedente.-
 declarante.- de unos diez metros aproximadamente.-
 TRES.- Que diga el declarante si es que recuerda si alguna
 de las personas a que se refiere logró internarse en la
 maleza.- precedente.- declarante.- no recuerdo si se
 internaron.-...”

---- Mientras que el segundo (*****), adujo lo
 siguiente:-----

“...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el parte
 informativo que obra a fojas 35 a la 38... la defensa
 Licenciado ***** quien en uso de la palabra
 manifiesta que es su deseo interrogar al declarante previa
 calificación.- UNO.- Que diga el declarante si físicamente
 realizó el parte informativo que acaba de ratificar.-
 precedente.- declarante.- sí es la descripción cronológica de
 los hechos y lo elaboramos el hoy oficial
 *****, ya que los dos fuimos los
 aprehensores de estas personas.- DOS.- Que diga el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

declarante a qué distancia se encontraba cuando escuchó que una persona del sexo masculino gritando auxilio me llevan secuestrado.- procedente.- declarante.- dos metros aproximadamente.- TRES.- Que diga el declarante si la persona que estaba gritando salió por su propio pie del vehículo en donde se encontraba.- procedente.- no yo lo sometí y lo bajé.- CUATRO.- Que diga el declarante si la persona a la que dice sometió tenía cubierto el rostro.- procedente.- declarante.- no, presentaba una lesión en la cabeza.- CINCO.- Que diga el declarante si a la persona que sometió tenía sujetas las manos con algún instrumento o cuerda.- procedente.- no.- SEIS.- Que diga el declarante si a la persona que dice que sometió tenía cinta adhesiva cubriéndole la boca.- procedente.- primeramente me gustaría decir que a la persona que nos estamos refiriendo empleé mal la palabra no fue sometida fue asegurada, no tenía cinta cubriéndole la boca.- SIETE.- Que diga el declarante si a la persona que dice fue asegurada tenía algún objeto de tela introducido en la boca.- procedente.- declarante.- no.- OCHO.- Que diga el declarante en razón de que ratificó el parte en el que se apuntó o anotó que la persona del sexo femenino(sic) que iba en el interior de la cabina gritó auxilio me llevan secuestrado y que les manifestó haber sido asaltado al llegar a su domicilio si a usted le consta directamente dichos hechos que describe en su parte.- improcedente en virtud de que el deponente está reconociendo lo sustentado en la instrumental de actuaciones que nos ocupa, concretamente en lo que al mismo le compete.- NUEVE.- Que diga el declarante usted directamente observó la lesión que el asegurado presentaba en la parte posterior de la cabeza.- improcedente por estar contestada en autos.- DIEZ.- Que diga el declarante si revisó la lesión de la que se dolía a la persona que dice haber asegurado y que venía en la parte posterior de la cabina.- procedente.- declarante.- la observé ya que era visible a simple vista.- ONCE.- Que diga el

*declarante si a usted le consta directamente que la misma haya sido producida con la cachapa de una arma.- improcedente dado que el exponente en el parte precisa que fue la víctima quien le refirió que con dicho objeto le habían inferido la herida de referencia.- DOCE.- Que diga el declarante si en razón de que afirmó haber visto la herida que presentaba en la parte posterior de la cabeza a la persona que dice que aseguró si puede describir la profundidad de la misma en la piel.- procedente.- declarante.- no.- TRECE.- Que diga el declarante por qué motivo afirma que no puede describir la profundidad de la herida del asegurado si previamente a la pregunta reconoció haber visto dicha herida.- procedente.- la observé, se percibía a simple vista y tal vez yo al tocar su cabeza la pudiera hacer más peligrosa aparte la sangre me impedía ver la profundidad.- CATORCE.- Que diga el declarante si la persona que aseguró tenía cabello abundante en la región en donde se produjo la herida.- procedente.- declarante.- sí.- QUINCE.- Que diga el declarante si puede describir la forma que tenía la herida en la cabeza del asegurado.- procedente.- declarante.- no recuerdo.- DIECISÉIS.- Que diga el declarante si cuando usted se percató de la herida que presentaba el asegurado su compañero ***** estaba con usted.- procedente.- declarante.- no recuerdo.- DIECISIETE.- Que diga el declarante si en el lugar de los hechos existía iluminación artificial.- procedente.- declarante.- estaba iluminado por las luces y faros de penetración de mi patrulla.- ...Acto seguido se le da el uso de la voz al licenciado ***** quien manifiesta: que es su deseo interrogar al declarante, previa calificación.- UNO.- Que diga el declarante si es que usted se percató si en el lugar de los hechos se encontraba en las inmediaciones del mismo alguna otra persona o algún vehículo aparcado en las inmediaciones del lugar.- procedente.- declarante.- al momento de detener la marcha*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*del vehículo ***** del hecho no se encontraba ningún otro vehículo aparcado cerca de ahí.- DOS.- Que diga el declarante si es que recuerda a qué distancia se encontraba de la camioneta ***** la maleza en donde se trataron de internar las personas a que se refiere en su parte informativo.- procedente.- declarante.- al lado derecho menos de dos metros.- TRES.- Que diga el declarante si es que recuerda si alguna de las personas a que se refiere logró internarse en la maleza.- procedente.- declarante.- sí, dos personas.- CUATRO.- Que diga el declarante si es que recuerda aproximadamente qué distancia lograron internarse las personas en la maleza.- procedente.- declarante.- no recuerdo.-...”*

---- Sin embargo, el resultado de las anteriores diligencias no aporta dato alguno que beneficie los intereses del sentenciado *****

*****, virtud a que de las mismas se desprende que los interrogados sostuvieron en todo momento la acusación que formularon en su contra y ratificaron el contenido del parte informativo; esto es, los elementos aprehensores reiteraron la imputación directa que hicieron contra el aquí acusado, ante el Ministerio Público Federal, al señalar que le marcaron el alto a la unidad que éste y otros dos sujetos tripulaban (en cuyo interior llevaban secuestrado al pasivo), para practicarle una revisión, que lo hicieron porque observaron que conducía a exceso de velocidad; imputaciones que además se encuentran corroboradas con la denuncia de la víctima de iniciales ****, y la fe ministerial practicada por el fiscal investigador a la referida unidad automotriz.-----

---- Diligencia de careo celebrado entre el acusado *****

***** y el agente de la Policía Federal *****
*****, el diez de

enero de dos mil ocho, el cual arrojó el resultado siguiente:-----

*“...puestos en formal careo, el Juez concede el uso de la voz al inculpado ***** o *****”, quien manifiesta: Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindió el tres de enero de dos mil ocho, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de esta ciudad, reconociendo las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra, y ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, y que ese día le faltó mencionar algunas cosas, aclara que no iba al centro de Altamira, sino que iba a su casa, que también no se asentó lo que manifestó que era ***** y que acababa de dejar a un trailer y lo dejó, sin saber en que lugar o negocio, pero que se dirigía a su casa; y en relación a lo que dice su careado en su versión de él, pero que sí lo reconoce como una de las personas que lo detuvo el día de los hechos, que hasta le quitaron dinero, que era la cantidad de un mil pesos, y que quien se lo quitó es su careado, que ese dinero lo quería para rentar un cuarto, que ese dinero se lo quitaron en el momento que lo estaban interrogando. A lo que en uso de la voz el elemento aprehensor *****”, manifiesta: Que en este acto ratifica en todos y cada uno de sus términos el contenido del parte informativo de tres de enero del año en curso, así como la declaración que rindió en la misma fecha, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de esta ciudad, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al calce y al margen de las mismas, por haberlas estampado de su puño y letra y ser las mismas que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, y en relación a lo que dice su careado, manifiesta que todo lo que ha manifestado su careado es mentira, porque ese día iba a bordo del vehículo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que la persona que tiene enfrente fue la que bajó del vehículo del lado izquierdo disparando y se trató de internar en la maleza, el cual cayó al piso por la lesión que presentaba en la pierna y al preguntarle el declarante por su arma dijo “ahí está”, moviéndose un poco y señalándosela. En uso de la voz el inculpado ***** o *****
manifiesta: Que nada que ver de lo que está diciendo el señor Federal, que es mentira lo que está diciendo y que no tiene preguntas que hacerle a su careado en esta diligencia. En uso de la voz el elemento aprehensor *****
refiere: En relación a lo que dice su careado de que le quitó un dinero no es cierto y que de lo que dice su careado nada es cierto. En uso de la voz el inculpado ***** o *****
manifiesta: Que no tiene más que expresar, pero que lo que dice su careado no es cierto, que se está basando a su criterio y que cuando lo detuvieron le dijo a su careado que lo iba a meter a derechos humanos por la herida que le habían hecho y que por eso lo involucraron, y que los oficiales hasta le pedían dinero y le decían que lo iban a llevar a un a clínica particular para que lo curaran y que cuánto tenía de dinero, que como le dijo que lo iba a meter a derechos humanos por eso lo involucraron y le dijeron que se lo iba a llevar la chingada con las personas que cometieron los hechos que sucedieron. En uso de la voz el elemento aprehensor *****
refiere: Que no es cierto lo que dice su careado. En uso de la voz el inculpado ***** o *****
manifiesta: Que cuando le preguntaron si tenía dinero les contestó que no tenía, e insiste en que lo que está diciendo su careado no es cierto sin tener nada más que agregar.-...”

---- La referida probanza, al margen del valor probatorio que pudieran adquirir, no aporta dato alguno que beneficie los intereses

del sentenciado, por el contrario le perjudica el hecho de que el agente aprehensor reitera en todo momento la imputación que en su contra formuló, misma que no logró desvirtuar, virtud a que solo se limitó a manifestar que su careado mentía, que él iba para su casa y que los policías federales lo involucraron en el hecho; lo que se contrapone con las constancias de autos, pues dicha circunstancia quedó plenamente demostrada con el testimonio del coacusado ***** , quien lo ubicó en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurridos los eventos criminosos, el cual fue debidamente analizado y valorado en párrafos anteriores.-----

---- Por las razones expuestas, la referidas pruebas de descargo no resultan aptas ni suficientes para deslindar de responsabilidad al sentenciado ***** , en la comisión de los ilícitos de tentativa de secuestro y lesiones que se le imputan; de ahí que, como ya se dijo la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción incriminatoria generada en su contra.----- ---- Por lo que, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que, en favor de todo inculpado, se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la negativa de ***** , no corroborada con elementos de convicción eficaces, por sí sola resulta insuficiente para no considerarlo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

penalmente responsable de los delitos que se le atribuyen; pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del sentenciado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

---- Al caso, resulta aplicable Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico

afectado y por otra parte ***** ***** ***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó las conductas amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.----- ---- Así las cosas, de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el acusado ***** ***** ***** realizó las conductas que se le reprochan a título de autor material en la ejecución de dichos antijurídicos, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.----- ----

De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años y al momento de cometer los delitos que se le atribuyen no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufriera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

conducta diversa a la realizada.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

---- Así las cosas, queda plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión de los delitos de tentativa de secuestro y lesiones, previsto y sancionado, el primero por los artículos 391, fracción I, en relación con los diversos 27 y 79, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, y el segundo por los numerales 319 y 320, fracción I, del citado ordenamiento legal, en agravio de la víctima de iniciales *****.-----

SEXTO:- Individualización de la pena. En el tema relativo a la individualización de la pena impuesta a ***** *****, esta autoridad considera que el Juez de la causa examinó y valoró correctamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de los delitos, la naturaleza de la acción y las peculiaridades del nombrado, dado que se puntualizaron tanto las que le beneficiaban como las que le resultaban adversas.----- Dicho de otra manera, razonó su pormenorización en función a las peculiaridades del acusado y de los hechos delictuosos, especificando la forma y

manera como influyeron en su ánimo para ubicar el grado de culpabilidad en la mínima, puesto que su determinación constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando llevar a cabo una análisis de las circunstancias de ejecución del injusto y de las características preponderantes del delincuente, a efecto de llegar a la conclusión resultante del examen de su personalidad y sobre los móviles de comisión del delito y atendiendo a que esta relación y análisis se encuentran de manifiesto en la resolución en estudio.--- ---- Por lo que es de concluirse que la determinación a la que arribó el juzgador primario respecto a considerar que el acusado de referencia revela el grado de culpabilidad mínima resulta acertado, por ende, queda intocado.-----

---- **Apelación del Agente del Ministerio Público.** Ahora bien, sobre el aspecto anterior, el agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...Causa agravios a esta representación social la sentencia recurrida, ya que en la misma el juez de la causa aplica inexactamente lo previsto en el artículo 69 del Código Penal en vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

**** * * * * *, como se aprecia en el considerando séptimo de la resolución recurrida, al argumentar: "...[lo transcribe]..."- Y en ese orden de ideas, esta representación social observa que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado **** * * * * * por la comisión del delito de tentativa de secuestro y lesiones en un grado de culpabilidad mínima, siendo equivocada dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra versa: "... [lo transcribe]..."- En primer término, debemos observar la exigua pena que se le impuso a los sentenciados, la cual a juicio del suscrito fiscal, no corresponde a lo establecido por el numeral 391 del Código Penal vigente para el asunto de que se trata, con lo cual se viola lo establecido por el artículo 69 citado anteriormente ya que además de no valorar adecuadamente el grado de culpabilidad del sentenciado, además le decreta una penalidad menor a la correspondiente incluso con el grado mínimo de culpabilidad, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 391 en relación con el 79, del Código en cita, la pena que corresponde aplicar es de 10 años a 33 años 8 meses de prisión, luego de deducir la tercera parte del mínimo y hasta las dos terceras partes del máximo, más la penalidad establecida por el delito de lesiones el cual, si fue consumado y que asume una pena de entre tres días a cuatro meses de prisión, según lo establece el apartado 320 fracción del Código que nos sojuzga, luego entonces aun estando de acuerdo con lo establecido por el Juez de origen (que no lo estoy, ni lo consiento), debería haber plasmado una pena de 10 años y tres meses de prisión, acorde con lo que el mismo instituyó, pero le dictó una pena ínfima de 5 años de prisión, situación que deviene inexacta por equivocada, pero además considero que tales hechos juzgados para nada corresponden a un grado de culpabilidad mínima, ya que de las probanzas ofertadas

por el Fiscal Adscrito, se advierte que, en primero actuaron en un grupo de hasta cuatro personas, sino que premeditadamente lo siguieron, lo cual denota que hubo un estudio previo de la víctima a quien pretendían lesionar en su bien jurídico protegido que por cierto fueron varios, como su libertad, integridad física y emocional, patrimonio e incluso estuvo en riesgo su vida ya que de la declaración se advierte que hubo disparos, luego entonces es claro que el Juez de origen se equivoca al establecer como grado de culpabilidad la mínima porque incluso a criterio de quien esto escribe los elementos del secuestro se concluyeron en su totalidad ya que lo privaron de su libertad, ya lo llevaban sometido y custodiado, el medio fue la fuerza y la violencia utilizada tanto por ser superado en número como por el poder de fuego por sus armas; y el propósito de obtener beneficio económico, fue desde el primer momento siempre los principal, que además se logró agotar en cuanto le quitaron su cartera con siete mil pesos (\$7,000.00) y sus joyas es decir anillos y reloj, que fue de inmediato durante el traslado de aproximadamente 40 minutos (denominado secuestro express) hasta que fueron interceptados por la policía federal pero en un acto completamente diferente, por lo que con todo lo narrado considero señoría que existen motivos en exceso para incrementar el grado de culpabilidad y por tanto la pena impuesta dadas las razones expuestas, ya que de no hacerlo de esa forma se estarían violando en perjuicio de la víctima y de la sociedad los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales.- Lo anterior es así, ya que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin dejar de considerar el resolutor que el activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal, ya que en autos de la causa penal, quedó legalmente acreditado que el día 02 de enero de 2008, aproximadamente las 23:00 horas, cuando el pasivo circulaba en su camioneta *****

***** fue interceptado por los coacusados entre ellos el aquí inculpado ***** descendiendo de una camioneta color ***** , quien le cerró el paso bajando una persona del sexo masculino con un arma de fuego en la mano encañonando al pasivo ***** , profiriéndole golpes en su humanidad subiéndolo al vehículo obligándolo a que se pasara al asiento de atrás de su camioneta, privándolo de su libertad personal y deambulatoria trasladándolo por diversas calles de la ciudad, quien en todo momento lo amenazaban con el arma, siendo despojado de sus pertenencias entre ellas una tarjeta de crédito, además de joyas como son un reloj, una cadena y dos anillos de oro color amarillo y se apoderaron de la cantidad de siete mil pesos, posteriormente esta situación se vio truncada por la policía federal cuando se dirigía por ***** , en la camioneta

*****,

logrando se prolongara en el tiempo la privación de libertad, como también que no se pidiera rescate a cambio de la libertad del pasivo; acreditándose así la plena responsabilidad del inculpado ***** al haber realizado el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad de las personas; siendo su actuar, como ya se dijo, inminentemente doloso, denotándose una marcada intervención en el evento criminoso que se les imputa; así mismo cabe recalcar que a favor del inculpado, ni se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de inimputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como alguna causa de inculpabilidad en sus beneficios, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutara, que cuando cometió los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, la cual se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, como autor directo, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cual revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio realizado para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado ***** quien dio por generales tener ** años de edad, ocupación *****; estado civil *****; grado de estudios *****; ***** leer y escribir, ***** afecto a las bebidas embriagantes, ***** anteriores antecedentes penales, éstas circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo



bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, también que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la parte ofendida y a la sociedad en general.- Debiendose además tomar en consideración que el delito de tentativa de secuestro, previsto por el artículo 391 fracción I en relación con el 79 del Código Penal en vigor. Y por lo que hace al delito de lesiones se le imponga la pena prevista en el numeral 319 y sancionado por el diverso 320 fracción I del mismo cuerpo de leyes antes invocado; que se le atribuye al inculpado, es evidentemente de tipo doloso y si bien deriva de la transgresión a la libertad del sujeto pasivo, sin embargo es indudable que también puede lesionarse la seguridad y el patrimonio de las personas, ya que para restituir la libertad restringida se exige cierta cantidad de dinero, resaltándose que es de los delitos graves señalados por la Ley, ya que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, la o las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto en su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de éstas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de éste delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico afectado.- Por

consiguiente, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, a la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad mínima.- Bajo ese panorama, se solicita a esa H. Sala Colegiada (sic), modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es condescendiente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.- Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga al inculpado ***** por el delito de tentativa de secuestro, previsto por el artículo 391 fracción I, en relación con el 79 del Código Penal en vigor. Y por lo que hace al delito de lesiones se le imponga la pena prevista en el numeral 319 y sancionado por el diverso 320 fracción I del mismo cuerpo de leyes antes invocado; conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.-...” “INDIVIDUALIZACIÓN DE*

LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-...” “TESIS AISMADA CCXXXVII/2011.)9a).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.-...” “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.-...”

---- Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad expresados por la fiscal recurrente van dirigidos únicamente a combatir el tema de la individualización de la pena impuesta al sentenciado

*****.-----

De manera previa, cabe precisar que en relación a la apelación del Ministerio Público, como ya se indicó, en congruencia con el principio de estricto derecho, este Tribunal está impedido para suplir la deficiencia o falta de agravios, los cuales como se explica enseguida, son infundados, para modificar este aspecto del fallo.----

---- En efecto, contrario a como lo aprecia el apelante, el juez analizó todos los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas y tocante a que el sentenciado ***** y/o ***** al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, de estado civil ***** , ocupación ***** , siendo su último grado de estudios ***** ; así como que se trata de persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

alfabetizada, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; dichas circunstancias fueron debidamente tomadas en consideración por el juzgador para ubicarlo en el grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Y por lo que respecta a las circunstancias que señala el disconforme, relativas a que: el delito de tentativa de secuestro que se le atribuye al sentenciado es de los calificados como graves por la ley, de tipo doloso, que si bien deriva de la transgresión a la libertad de la víctima, sin embargo es indudable que también puede lesionarse la seguridad y la integridad física y psicológica de las personas, que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad y el goce de garantías de las personas, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de estas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de este delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas.-----

---- Debe decirse que los aspectos señalados por el fiscal forman parte del delito en general, por lo que no resulta dable considerarlos al momento de establecer el grado de culpabilidad.----

---- En efecto, si para dilucidar la peligrosidad del sentenciado se tomara en cuenta que el delito que se le atribuye es grave, de naturaleza dolosa, que transgrede la libertad y el goce de garantías de las personas y origina trastornos físicos y morales a la víctima; implicaría un doble reproche por conductas que han sido determinadas como elementos del tipo penal de tentativa de secuestro por el que fue sentenciado; pues el hecho de que éste utilizara un arma para amedrentar al pasivo y subirlo a la fuerza a su propia camioneta, constituyen los medios utilizados para llevar a cabo el secuestro, el cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente; ahora que con el arma le causaron daño a la víctima, al golpearlo con la chacha en la cabeza, ésto constituyó el delito de lesiones, por el cual también fue sentenciado el acusado.-

---- Por lo que tales conductas ya han sido consideradas para acreditar los ilícitos de tentativa de secuestro contemplado en el artículo 391, fracción I, en relación con el 27 y 79, del Código Penal vigente en Tamaulipas y el de lesiones, establecido tipificado en los numerales 319 y 320, fracción I, del citado ordenamiento legal.-----

---- Por tanto, se insiste, considerar las mismas circunstancias al momento de individualizar la pena, conlleva, un doble reproche respecto de una misma conducta, determinación ilegal que atenta contra el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomadas en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal, es decir, al fijar el marco estableciendo el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.---
 ---- Por ende, el hacer un doble reproche por la misma conducta, es violatorio del principio de la prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de las penas, consignado en el apotegma "*non bis in ídem*", reconocido por el artículo 23 Constitucional y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la octava tesis relacionada con la de jurisprudencia número 177, visible en la página trescientos ochenta y cuatro del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1985), Segunda Parte, que dice:-----

"PENALIZACIÓN JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA. Si una circunstancia ya fue tomada en cuenta por el legislador para agravar las penas en abstracto señala la disposición legal respectiva, ya no le es permisible al sentenciador invocar esta circunstancia al individualizar la pena, para determinar una peligrosidad mayor en el reo, sino sólo para precisar el tipo legal en el que quedó comprendida la conducta delictuosa. Esto es, cuando legislativamente se agrava la penalidad de un delito, cualificándolo por razones que determinen una mayor peligrosidad en el autor o mayor gravedad en el resultado, no es dable al juzgador invocarlas al sancionar conforme a ese precepto, para aumentar la pena, porque ello equivaldría a que el acusado sufriera una doble agravación por una misma causa y nunca se impondría a la pena mínima."

---- Por lo que se concluye que, son infundados los agravios de la apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----
 ---- En primer lugar, porque sólo introduce afirmaciones

dogmáticas sobre lo que, en su concepto, fueron imprecisiones del Juez, pero no dio ninguna razón para demostrarlo; es decir, no sometió a un escrutinio la decisión ni destacó ninguna circunstancia que justificara sus afirmaciones –que el acusado representa un grado de culpabilidad mayor-, a más de que, como se dijo el juez analizó todos los supuestos establecidos en el artículo 69 del Código Penal del Estado; y las circunstancias que alude, no deben tomarse en cuenta para incrementar el reproche al acusado, pues unas ya fueron consideradas por el juzgador y las otras van implícitas en los tipos penales que se le atribuyen.-----

---- De ahí que resulten infundados los agravios de la representante social adscrita, para considerar que los sentenciados representan un grado de culpabilidad mayor, y no es factible el incremento de la sanción.-----

---- Por otro lado, no asiste razón al representante social al señalar en vía de agravio que el Juez de la causa debió imponer al sentenciado, por su responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de secuestro, la pena de diez años de prisión, atendiendo al grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado.-----

---- Se estima así, habida cuenta de que el artículo 391 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2 de enero de 2008), establece como sanción a imponer a quien cometa el delito de secuestro la pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días salario; ahora, de conformidad con las reglas contenidas en el numeral 79 de la ley sustantiva penal vigente en esa data, a los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.-----

---- Lo anterior, pone de manifiesto que si se ubicó al sentenciado en el grado de culpabilidad mínimo, la pena que le correspondía aplicarle era la tercera parte del mínimo de la sanción prevista para el delito de secuestro; y si la pena mínima para el delito de secuestro en la época de los hechos era de quince años de prisión, la tercera parte de ésta serían cinco años de prisión, cuántum que finalmente impuso el juez al sentenciado; de ahí lo infundado del agravio de la fiscalía; máxime que no precisa por qué afirma que la pena de diez años de prisión es la tercera parte del mínimo para el delito de secuestro.-----

---- En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, legal o no, incorrecto o no, lo determinado por el juez de primer grado en los aspectos destacados, se confirma.-----

---- Ahora bien, respecto a la pena impuesta al sentenciado esta Alzada advierte un agravio que hacer valer en su provecho, de manera oficiosa, lo que conlleva a modificar la sentencia apelada, únicamente en lo que enseguida se precisa.-----

---- Ciertamente, el Juez de primer grado, atendiendo al grado de culpabilidad revelado por el sentenciado ***** y/o ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 391 y 320, fracción I, le impuso la pena total de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, lo que resulta legal, por ende queda intocado.-----

---- Sin embargo, el Juzgador también condenó al sentenciado a CIENTO SETENTA Y CINCO DÍAS MÁS DE RECLUSIÓN, en caso de impago de la multa impuesta; determinación que le irroga perjuicio, al resultar contraria a derecho.-----

---- En efecto, el artículo 88 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 88.- Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año”

---- De acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral, el juzgador determinó que en caso de que el sentenciado no pudiera cubrir el monto de la multa impuesta, debería permanecer ciento setenta y cinco días más en prisión.-----

---- Como puede apreciarse el juzgador sustituyó el impago de la pena pecuniaria por pena privativa de libertad; lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Habida cuenta que, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 495/2013, determinó que el referido artículo 88 del Código Penal para Tamaulipas, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad, resulta procedente inaplicar lo establecido en dicho precepto legal.-----

---- Lo anterior, virtud a que la prisión que el multicitado numeral



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

alude no puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el invocado artículo 14 Constitucional.-----

---- Criterio del que derivó la tesis VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), de la Décima Época, número de registro 2005215; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s); Constitucional; Página 1267, que es del siguiente literal:-----

“SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO. El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de

junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.”

---- Y si bien, el referido criterio no es de aplicación obligatoria, sin embargo resulta orientador para quien esto resuelve; de tal manera que esta Alzada, ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, procede a inaplicar, en el caso concreto, el artículo 88 del Código Penal de Tamaulipas, por resultar contrario a nuestra Ley Suprema, al generar la privación de un derecho humano tan importante, como lo es la libertad del sentenciado.-----

---- En consecuencia, se modifica la sentencia venida en apelación, única y exclusivamente para efecto de declarar insubsistente la sustitución del impago de la multa impuesta, por ciento setenta y cinco días más de prisión; por consiguiente:-----

---- Se impone en definitiva en esta instancia al sentenciado ***** y/o ***** , por la comisión de los delitos de tentativa de secuestro y lesiones, la pena total de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos, que a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.), arrojan el total de \$8,662.50 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 m.n.), pena de prisión inmutable.-----

---- Ahora bien, de autos se desprende que el acusado ***** y/o ***** , permaneció en prisión preventiva del día dos de enero de dos mil ocho que ingresó a prisión por los presentes hechos, hasta el trece de marzo de dos mil trece, que obtuvo la libertad bajo caución y la pena finalmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

impuesta en esta instancia es de cinco años de prisión, se le tiene por compurgada la misma y **SE ORDENA SU LIBERTAD ABSOLUTA**, única y exclusivamente por cuanto a los presentes hechos se refiere, tomando en consideración que, como ya se dijo, actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia.-----

---- **SÉPTIMO:- Reparación del daño.** Respecto a este rubro de la sentencia, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que el Juez de la causa incurrió en un desacierto al absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado y por ende debe repararlo; de tal manera que no obstante señaló que no se encontraba acreditado en autos el monto al que ascendía dicha suerte accesoria, debió condenar a su pago, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los hiciera valer en ejecución de sentencia.-----

---- Sin embargo, esta Alzada se encuentra imposibilitada para subsanar dicho yerro, virtud a que de hacerlo, se vulneraría en perjuicio del sentenciado apelante el principio de *non reformatio in peius*, puesto que la fiscalía no se inconformó con dicho rubro de la sentencia y este órgano revisor tiene vedado suplir la deficiencia de sus agravios, pues se trata de una apelación de estricto derecho.----

---- Por consiguiente, se confirma la parte de la sentencia donde el Juez de primer grado absuelve al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño.-----

OCTAVO:- Amonestación. Así mismo, se declara incólume el aspecto relativo a la amonestación efectuada por el órgano preinstancial al sentenciado ***** y/o ***** , a fin de prevenir la reincidencia, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.-- ---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Las manifestaciones expuestas por el defensor público del sentenciado ***** y/o ***** no pueden considerarse como agravios; sin embargo, esta Sala hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al nombrado, únicamente en cuanto a la sustitución de la sanción pecuniaria por pena de prisión se refiere; por otro lado, los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente resultan infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil doce, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** ***** y/o ***** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de tentativa de secuestro y lesiones, previstos y sancionados, el primero por los artículos 391, fracción I, en relación con los diversos 27 y 79, del Código Penal vigente en el Estado, y el segundo por los numerales 319 y 320, fracción I, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

citado ordenamiento legal, en agravio de la víctima de iniciales

****.----- ---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone en definitiva en esta instancia al sentenciado ***** y/o ***** la pena total de

CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de los hechos, que a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.), arrojan el total de \$8,662.50 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 m.n.), pena de prisión inmutable.----- Ahora bien,

de autos se desprende que el acusado ***** y/o ***** , permaneció en prisión preventiva del día dos de enero de dos mil ocho que ingresó a prisión por los presentes hechos, hasta el trece de marzo de dos mil trece, que obtuvo la libertad bajo caución y la pena finalmente impuesta en esta instancia es de cinco años de prisión, se le tiene por compurgada la misma y **SE ORDENA SU LIBERTAD ABSOLUTA**, única y exclusivamente por cuanto a los presentes hechos se refiere, tomando en consideración que, como ya se dijo, actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia.-----

---- **QUINTO:-** Se declaran intocadas las determinaciones del juzgador preinstancial relativas a los rubros de la reparación del daño y la amonestación al sentenciado.-----

---- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista adscrito a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y dos, dictada el jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de cuarenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.